



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



## REGLAMENTO SOBRE OBSERVADORES TÉCNICOS ANTE EL CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010.

**VISTA:** La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 211 de la Constitución de la República Dominicana expresa: "*Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.*"

**CONSIDERANDO:** Que Ley Electoral No.275-97 incluye lo relativo al mecanismo que debe operar en la organización de las elecciones, respecto de los requisitos y las funciones de los Observadores Técnicos acreditados ante el Centro de Procesamiento de Datos.

**CONSIDERANDO:** Que en el último párrafo del artículo 59, de la Ley Electoral se establece: "*Los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales podrán acreditar, cada uno, un observador técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral...*"

**CONSIDERANDO:** Que en el mismo artículo se precisa que: "*...Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido el dos por ciento (2%) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, elegirán entre todos ellos, por voto mayoritario, dos observadores técnicos que rendirán las mismas funciones.*"

**CONSIDERANDO:** Que es competencia exclusiva de la Junta Central Electoral velar para que los partidos y agrupaciones políticas tengan pleno conocimiento de las normas y procedimientos que son aplicados en el Centro de Procesamiento de Datos, en lo relativo a la organización de las elecciones y de los resultados electorales.

**CONSIDERANDO:** Que en las elecciones celebradas en la República Dominicana durante los últimos años, se ha utilizado la dinámica de aceptar Observadores Técnicos de Informática en la Junta Central Electoral, de donde ha resultado una valiosa experiencia, que es loable repetir.

**CONSIDERANDO:** Que el proceso de observación de los Técnicos de Informática tiene que estar pautado por un sistema normativo que privilegie el respeto a la ley y los principios de la ética, y por normas claramente definidas que contribuyan a la aplicación objetiva de los principios de diaphanidad electoral, a fin de que la transparencia y la credibilidad sean siempre la garantía que tracen el marco de sustancialidad del respeto a las reglas establecidas.



La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, dicta el siguiente:

## REGLAMENTO

**ARTÍCULO 1.** Los partidos políticos reconocidos que hubieren obtenido en las últimas elecciones presidenciales, votos equivalentes al dos por ciento (2%) o más de los votos válidos, podrán acreditar cada uno, un Observador Técnico ante el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 2.** Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido en las últimas elecciones presidenciales el dos por ciento (2%) o más de los votos válidos, elegirán entre ellos, por voto mayoritario, dos (2) Observadores Técnicos que rendirán las mismas funciones. En este caso, los partidos políticos deberán acreditar por escrito, ante la Junta Central Electoral, los dos (2) Observadores Técnicos mediante comunicación firmada, por lo menos, por los representantes legales de la mayoría de los partidos políticos que se encuentran en esta condición.

**ARTÍCULO 3.** La Junta Central Electoral comprobará que la elección de los dos (2) Observadores Técnicos a cargo de los partidos políticos que no hubieren obtenido el dos por ciento (2%) del total de los votos válidos, se realizó entre ellos por voto mayoritario, previa celebración de una asamblea para la cual hayan sido convocados todos los partidos aludidos y hayan asistido por lo menos más de la mitad de los mismos.

**ARTÍCULO 4.** En los casos de alianzas o coaliciones de partidos y organizaciones políticas, regirán las disposiciones de los artículos 59 y 64 de la Ley Electoral, por lo que el partido o agrupación política que personifique las alianzas o coaliciones tendrá el derecho de tener un solo Observador Técnico, conforme al Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones, emitido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha nueve (09) de febrero de 2012, situación similar que operará en lo relativo a la representación ante las Juntas Electorales.

**ARTÍCULO 5.** Para ser Observador Técnico ante el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral se requiere: ser dominicano, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y poseer las mismas condiciones exigidas para ser Delegado de Partidos Políticos. A estos efectos no podrán ser nombrados como Observadores Técnicos, los parientes o afines hasta el tercer grado, inclusive, de cualquiera de los Miembros Titulares o suplentes de la Junta Central Electoral o del Secretario o sustituto de la misma. En todo caso, es indispensable que las personas designadas como Observadores ante el Centro de Procesamiento de Datos sean técnicos del área de la computación o su equivalente.

**ARTÍCULO 6.** Los partidos políticos acreditarán los Observadores Técnicos ante el Centro de Procesamiento de Datos mediante comunicación escrita dirigida a la Junta Central Electoral y depositada ante la Secretaría General, y podrán retirar tal representación mediante el mismo procedimiento.

**ARTÍCULO 7.** La Junta Central Electoral proveerá a los Observadores Técnicos de un carnet de identificación para el cumplimiento de sus funciones. Es responsabilidad de los partidos políticos gestionar que los observadores técnicos que cesen en sus funciones por sustituciones, devuelvan de inmediato el carnet a la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 8.** Los observadores técnicos ante el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral tienen derecho a:

- Acceder a todos los listados e impresos, luego del procedimiento de la información producida en el Centro de Cómputos de la Junta Central Electoral.
- Hacer las observaciones que juzguen pertinentes sobre las informaciones expuestas y presentarlas por escrito ante la Junta Central Electoral, vía la Dirección de Informática.



Permanecer en el recinto, dentro del área asignada en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, mientras se encuentre laborando y a tales fines, les serán proporcionadas las facilidades que sean de rigor. Podrán comunicar a la Junta Central Electoral, durante el proceso, las observaciones, propuestas y sugerencias que estimen convenientes para mejorar el servicio.

- Cualquier tipo de observación que vaya a formular un Observador Técnico de los partidos u organizaciones políticas debidamente acreditado ante el Centro de Procesamiento de Datos, deberá realizarla por la vía escrita en el formulario habilitado para tales fines.

**ARTÍCULO 9:** Los Observadores Técnicos realizarán su labor con disciplina, apego irrestricto a la ley y a las normas éticas y morales, sin estorbar las labores del personal del Centro de Procesamiento de Datos. Se les proporcionarán las facilidades necesarias para el buen desenvolvimiento de sus funciones, incluyendo un área especial. Podrán comunicar a la Junta Central Electoral, durante el proceso, las observaciones, propuestas y sugerencias que estimen convenientes para mejorar el servicio.

**PÁRRAFO:** Queda terminantemente prohibido que el Observador Técnico realice sugerencias, reparos u observaciones directamente a los Analistas de Sistemas del Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral que estén laborando o trabajando dentro de un proceso de ejecución, ya que dichas sugerencias, reparos u observaciones deberá hacerla por la vía pertinente ante el funcionario del Centro de Procesamiento de Datos designado por la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 10.** El Centro de Procesamiento de Datos celebrará reuniones de trabajo con los Observadores Técnicos a fin de explicar las informaciones que han sido procesadas. De estas reuniones se levantarán las actas correspondientes.

**ARTÍCULO 11.** El Centro de Procesamiento de Datos establecerá un mecanismo formal, sencillo y ágil mediante formularios de solicitud y de entrega de información que deberá ser suscrito por cada Observador Técnico y depositados en la oficina del Director de Informática de la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 12.** En el desempeño individual de sus funciones, los Observadores Técnicos podrán tener acceso a todas las instalaciones físicas o dependencias de la Dirección, atendiendo a la normativa del uso del carnet de la institución, respetándose las políticas de seguridad y control de dichas dependencias o

instalaciones, y en los casos que se requiera haciendo las coordinaciones de lugar.

**PÁRRAFO I:** En consecuencia, los Observadores Técnicos podrán consultar, mediante una terminal de computador manejada por un funcionario de la Dirección (Técnico Analista de Sistemas), todas las informaciones producidas y procesadas por la Dirección, conforme se ha establecido anteriormente.

**PÁRRAFO II:** Las actividades a que se refiere el párrafo que antecede, se efectuarán mediante el uso del menú de opciones que para el efecto desarrollará el Centro de Procesamiento de Datos y bajo el sistema de seguridad establecido por ésta.

**PÁRRAFO III:** De igual manera se les permitirá a los Observadores Técnicos de los Partidos Políticos el uso de una computadora personal con Internet inalámbrico, así como el uso de su celular personal.

**ARTÍCULO 13.** En caso de falta temporal o definitiva de un Observador Técnico el partido político al cual éste pertenece, procederá a su reemplazo, por el tiempo que considere necesario, comunicándolo previamente por escrito a la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 14.** Este reglamento tendrá aplicación en el proceso del cómputo electoral en las Juntas Electorales y Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

**ARTÍCULO 15.** El presente Reglamento deroga expresamente y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.

**ARTÍCULO 16.** Se ordena la publicación del presente Reglamento conforme a lo que establece la ley, o su notificación a todas y cada una de las partes interesadas, así como su publicación en la página web de la Junta Central Electoral.

**DADO** en Santo Domingo, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).

  
**DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**  
Presidente de la Junta Central Electoral

  
**DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

  
**DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembro Titular

  
**DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**  
Miembro Titular

  
**LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA**  
Miembro Titular

  
**DR. RAMÓN HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS**  
Secretario General

